

**SEPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, RUC
1200040617-K, RIT 19 – 2013, 17/04/2013. (6 pp.)**

Sumario

Se absuelve al imputado por el delito de **lesiones menos graves en contexto de VIF**.

Tribunal estima insuficiente la prueba rendida por el MP, en razón de que la víctima no quiso declarar, que la declaración del funcionario aprehensor como testigo de oídas no resultó lo suficientemente preciso y categórico respecto de la lesión sufrida como tampoco de las circunstancias en que esta se produjo. En cuanto al documento incorporado (DAU), este aun cuando da cuenta de una lesión contusa en el labio superior de la víctima, no precisa el elemento con qué se ocasionó.

Resolución

SANTIAGO, diecisiete de abril de dos mil trece.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante esta Sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se llevó a efecto el juicio oral de la causa rol interno del Tribunal N°19-2013, seguido en contra de **RAÚL HUMBERTO GÁLVEZ FUENTES**, chileno, soltero, cartonero, 47 años, cédula de identidad 9.879.862-5, domiciliado en calle 21 de mayo N°981, Villa Los Cipreses comuna de Peñaflor.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el Fiscal Juan Pablo Duhalde, en tanto la defensa estuvo a cargo del defensor penal público Pablo Castro Ruz.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público dedujo acusación en contra del acusado, por los siguientes hechos “Con fecha 10 de enero de 2012, aproximadamente a las 03:30 horas, el acusado Raúl Humberto Gálvez Fuentes, ya individualizado, se encontraba en su domicilio ubicado en Pje. Lago Cotacotani N° 3492, comuna de Macul, junto a su conviviente, la víctima Sylvia de Las Mercedes Castro Moya, con quien tiene, además, la calidad de padres de un hijo en común, procediendo el acusado a insultar y agredir a la víctima en diferentes partes del cuerpo, mediante golpes de pies y puños. Producto de la agresión, la víctima resultó con las siguientes lesiones: herida contusa labio superior, lesiones de carácter clínico menos graves, según consta en hoja de atención de urgencia del Centro de Urgencia de Ñuñoa, N° 851915, de fecha 10 de enero del 2012”.

Los hechos descritos precedentemente, a juicio del Ministerio Público, son constitutivos del delito de **LESIONES MENOS GRAVES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, previsto y sancionado en el artículo 399 y 400 del Código Penal, en relación con los artículos 5 y 9 de la ley 20.066, se le atribuye al acusado responsabilidad en calidad de autor, conforme a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

En concepto de la Fiscalía, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. En mérito de lo expuesto, el Ministerio Público solicita se imponga al acusado la pena de **2 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**; la accesoria especial de la Ley 20.066, establecida en el artículo 9 letra b), esto es, la prohibición de acercarse a la víctima donde ésta se encuentre, su domicilio particular, lugar de trabajo o estudio por el plazo de 1 año; además de las accesorias legales que correspondan y las costas de la causa.

TERCERO: Que en su **alegato de apertura el Ministerio Público** sostuvo que acreditará los hechos sostenidos en la acusación y probará que al acusado le cupo participación de autor, tales circunstancias serán acreditadas mediante la declaración de la víctima, las que serán refrendadas por el funcionario de carabinero que participó en el procedimiento y el respectivo documento.

En el alegato de clausura el Ministerio Público señaló que si bien la víctima se acogió al artículo 302 del Código Procesal Penal. Sin embargo la declaración del policía hace referencia a aquella, éste funcionario aportó que la víctima sindicó al acusado como el autor de las lesiones, además el día, lugar y hora, en que aconteció el hecho. Además, este testigo dio cuenta de las lesiones visibles que exhibió la víctima, la que coincide con el certificado de lesiones. Concluyó que se trata de una retractación, no obstante mantiene la solicitud de pena.

CUARTO: En el **alegato de apertura** la Defensa señaló que la víctima con el acusado mantiene una relación sentimental, a ambos les afecta el problema de alcohol. En cuanto a los hechos, sostuvo que en dicha oportunidad ambos habían bebido, resultaron los dos con lesiones. Su defendido sinceramente no recuerda los hechos, debido a encontrarse bajo los efectos del alcohol.

En el alegato de clausura estima que el Ministerio Público no ha cumplido con su promesa, si bien la víctima no declaró, pudo haber declarado la hija. Se ignora el estado que llegó, si la hija llamó. Se sabe que carabineros llegó a otro domicilio, el carabinero dijo que la víctima quería la detención del agresor. En el domicilio de Lago Cota Cotani, se le tomó declaración –a su defendido- se le llevó detenido, pero en dicho lugar no había rastros de pelea, con lo que se desvirtúa lo planteado por el persecutor de la existencia de golpes de pies y puños. Agregó que tampoco hubo informe médico que acreditara el origen de la lesión, planteando la alternativa de un origen diverso de la lesión, la que pudo haber sido compatible con alguna caída de la víctima.

QUINTO: Que, el acusado debidamente informado de sus derechos renunció al de guardar silencio y declaró en audiencia, señalando que cuando llegaron los carabineros se encontraba durmiendo. Agregó que, como todos los días, había tomado y estaba curado, por lo que no se acuerda si le pegó o no. Toma todos los días con su señora porque son alcohólicos y en esa época vivían en Santa Julia, con su señora Silvia, le dice su señora pero no están casados. Respecto de los hechos indicó que en la mañana estaban bebiendo, curado, no se acuerda hasta que llegaron los carabineros, recordando que en ese momento él estaba sólo, acostado y durmiendo, tenía un tajo en la cabeza. Se acuerda que cuando llegó la policía estaba en la pieza, estima que posiblemente tuvieron una discusión. Agregó que a él lo llevaron a la posta, pero no se acuerda si le constataron lesiones porque habían tomado hartos vino y ron.

SEXTO: Que las partes no arribaron a convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Que, la acusación del Ministerio Público referida al tipo penal de lesiones menos graves, producidas en un contexto de violencia intrafamiliar se encuentra compuesto de dos elementos diversos, estos son, por un lado, de una acción destinada a herir, golpear o maltratar a una persona, la cual debe ser apta para ocasionar lesiones, siendo suficientes que éstas tengan el carácter médico de leves y, por otra, la existencia de un vínculo de parentesco, de matrimonio, o de convivencia entre la víctima y el agresor.

Que, a fin de acreditar los hechos que fundamentan la acusación, el Ministerio Público presentó como prueba los atestados de la **víctima Sylvia de las Mercedes Castro**

Moya, 48 años, conviviente del acusado, la que advertida de su derechos, atendida la relación, decidió no declarar.

Además, el Ministerio Público presentó a Ruberto Alejandro Leal Castro, carabinero, que señaló que esto ocurrió el día 10 de enero de 2012, a las 4:25 de la madrugada, recibió un comunicado que en pasaje Quimanchaca se gestaba un procedimiento sobre violencia intrafamiliar, al llegar al lugar se entrevistaron con la señora Sylvia que le dijo que su conviviente la había agredido, por lo que se dirigieron a un domicilio de Lago Cota Cotani. En dicho en dicho lugar se encontraba el acusado a quien detuvieron por la denuncia, posteriormente concurren a la posta. Preciso que la denunciante se encontraba en la casa de su hija y asume que desde allí llamaron a la policía. Agregó que la afectada señaló que eran convivientes y ella le indicó que mientras se encontraba en su domicilio comenzaron ambos a discutir acotando que el hombre le dio golpes de puños y pies; agregando que la víctima mantenía lesión en el pómulo y la boca. Agregó que concurren al domicilio de aquella, autorizando el ingreso, en ese lugar el imputado se encontraba durmiendo en el dormitorio, tenía hálito alcohólico. Fueron a la posta Cuatro de Ñuñoa, no se recuerda que tipo de lesión tenía. El acusado también tenía una lesión en la cabeza, al parecer era antigua.

Identificó en audiencia al acusado como el sujeto que detuvo el día de los hechos. Ella le informó que estaban viviendo juntos en el domicilio de calle Lago Cota Cotani, no empadronaron testigos.

Finalmente el persecutor incorporó el Dato de atención de urgencia 851815 Posta Cuatro Municipalidad de Ñuñoa, RUT 9.606.893-9, nombre paciente Silvia Castro Moya. Edad 46 años, fecha 10 de enero de 2012, persona atendida a las 4.38 horas de la madrugada. Se constata herida contusa labio inferior. Estado etílico. Carácter menos grave. Firma ilegible.

Ahora bien, tal como se adelantó en la audiencia, el Ministerio Público no pudo probar el hecho sostenido en la acusación, que da fundamento a la imputación del delito de lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, toda vez que la prueba de cargo resultó insuficiente para dichos fines.

En efecto, el único testigo que declaró en audiencia, si bien dio cuenta de su concurrencia a un llamado de la central de comunicaciones, por un procedimiento de violencia intrafamiliar, refirió que una señora que identifica como Sylvia había sufrido golpes de pies y puños por parte de su conviviente, al que detuvo en su domicilio, dicha información la obtuvo como testigo de oídas por el relato de la víctima y no fue lo suficientemente preciso y categórico respecto de la lesión sufrida como tampoco de las circunstancias en que esta se produjo. Así, el testigo refirió lesiones genéricas en el pómulo y en la boca, sin precisar en qué consistían éstas, tampoco señaló a qué hora y en qué lugar se habrían producido. Tampoco indicó de qué forma se habrían ocasionado, ignorándose, de este modo, si la lesión en el rostro fue propinada con la mano, o con algún objeto contundente, pues el testigo refiere que escuchó que la víctima le indicó haber sido agredida con golpes de pies y puños.

Ahora bien, la demás prueba rendida por el persecutor tampoco tuvo la fuerza para despejar la duda indicada, pues si bien el documento incorporado da cuenta de una lesión contusa en el labio superior, tampoco se precisa el elemento con qué se ocasionó.

La defensa por su parte presentó un documento que incorporó mediante su lectura, consistente en un Dato de atención de urgencia Centro de Urgencia Corporación Municipal de Ñuñoa de fecha 10 de enero de 2012, nombre del paciente Raúl Humberto Gálvez Fuentes, hora 4.50. Indicación: sutura. Diagnostico herida contusa frontal. Estado étlico.

OCTAVO: En definitiva la prueba presentada por el Ministerio Público no fue suficiente para acreditar la existencia de todos y cada uno de los elementos del tipo penal de lesiones menos graves, específicamente si la causa de la lesión era atribuible al acusado, pues dada la negativa de la víctima a declarar, ejerciendo su derecho, resulta razonable aceptar como otra hipótesis plausible, dado el estado étlico de ambos, como lo manifiesta el acusado y refrendado por el dato de atención de urgencia de la víctima, que la causa de aquella haya sido distinta, como por ejemplo una caída, suscitando de este modo la duda insoslayable de la ocurrencia de los hechos tal y como se encuentran descritos en la acusación.

En consecuencia, no resta sino dar plena aplicación al principio de inocencia que conduce indefectiblemente a la decisión absolutoria para aquellos casos en que no se pruebe sin duda sustancial los presupuestos fácticos respecto a los cuales se construyó la acusación

Por estas consideraciones y vistos, además lo dispuesto en los artículos 15 N° 1, 49, 399 y 400 del Código Penal, en relación con los artículos 5, 9, 10, 15,16, 17 y 18 de la Ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, 1°, 7°, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que, se **ABSUELVE** a **RAÚL HUMBERTO GÁLVEZ FUENTES**, ya individualizado, del delito de **LESIONES MENOS GRAVES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, ilícito que se sostuvo, habría acontecido el 10 de enero de 2012, en la comuna de Macul, de esta ciudad.

II.- Que, no se condena en costas al Ministerio Público por haber tenido motivo plausible para litigar.

Devuélvase, en su oportunidad, los documentos incorporados por las partes.

Regístrese notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del juez Carlos Escobar Salazar

RUC 0900916691-K

RIT 19-2013

SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, SALA INTEGRADA POR LAS MAGISTRADOS OLGA ORTEGA MELO, QUIEN PRESIDÓ LA AUDIENCIA, HÉCTOR PLAZA VÁSQUEZ Y CARLOS ESCOBAR SALAZAR.